

ANDREA RESTREPO CALDERON
ABOGADA
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Especialista en Criminalística y Ciencias Forenses – Ley 906 de 2004
Universidad libre de Colombia
Carrera 9 No. 60 N-113. Popayán – Colombia Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: arest05@hotmail.com

Popayán, 02 de agosto de 2024.

Doctora:

MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA.

E. S. D.

Clase de Proceso: *DECLARATIVO - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.*

Demandantes: *EFREN GIRONZA ANACONA – DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA – SULTY AMPARO BURBANO HOYOS – JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO – YEFERSON EFREN GIRONZA HOMEN – JADUINSON GIRONZA HOMEN – LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA – ANITA GIRONZA ANACONA – VICTORIA GIRONZA ANACONA.*

Demandados: *SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA” S.A. – BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA – GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA – RAUL ANDRES BURBANO VALENCIA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.*

Radicación: *19-001-31-03-001-2024-00081-00.*

ANDREA RESTREPO CALDERON, abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. 25.273.234 de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arest05@hotmail.com actuando en calidad de apoderada judicial de la **señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.672.121, en calidad de parte DEMANDADA en el asunto de la referencia, conforme a poder a mi conferido, el cual adjunto, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** que en acción de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, fue impetrada por EFREN GIRONZA ANACONA; DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA; SULTY AMPARO BURBANO HOYOS; JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO; YEFERSON EFREN GIRONZA HOMEN; JADUINSON GIRONZA HOMEN; LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA; ANITA GIRONZA ANACONA y VICTORIA GIRONZA ANACONA, en contra de mi mandante y otros a través de apoderado judicial. Lo anterior así:

DE LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Téngase como tales las mencionadas por la parte DEMANDANTE, cuyos derechos, legitimación para actuar y razones de defensa serán objeto de debate, pero desde ya

indico que el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA como pasajero del vehículo y víctima directa del mencionado accidente no está legitimado para incoar la presente demanda, pues su derecho se encuentra prescrito por haber demandado después de los dos años de ocurrido el evento, tal y como se demostrará a lo largo del proceso.

De otro lado, si bien la parte demandante ha allegado al proceso documentos para demostrar un vínculo de parentesco entre la víctima directa y los otros demandantes, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual por la que demandan, situación que no emerge en este proceso, por lo tanto, en la medida que no se demuestren esos perjuicios a los demandantes, ni la responsabilidad de los demandados, sus pretensiones están llamadas al fracaso.

DE LOS HECHOS O SITUACION FACTICA FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO (1). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEGUNDO (2). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, idóneos, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO TERCERO (3). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO CUARTO (4). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO QUINTO (5). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEXTO (6). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO SEPTIMO (7). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA la mencionada contratación y por ende deberá la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) demostrar las circunstancias mencionadas y acreditar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO OCTAVO (8). PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO sobre la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 15 de julio de 2016 donde se vio involucrado el vehículo de placas VPA-676.

NO ES CIERTO sobre las circunstancias modales en que se desarrolló este accidente de tránsito. Estas circunstancias deberán ser acreditadas plenamente por los demandantes en el proceso, por los medios conducentes y pertinentes de prueba, ya que de lo contrario son aseveraciones, conjeturas o manifestaciones infundadas y carentes de soporte probatorio realizadas por el apoderado de los demandantes, que se constituyen en juicios de valor para endilgar presuntas conductas o responsabilidad a los demandados, más no son situaciones fácticas o hechos objetivos que pudiera comprobar técnicamente, por lo que deberá demostrarse cuál es la base de opinión en las mencionadas FALLAS MECANICAS.

Ahora, de conformidad con la evidencia recaudada, es claro que el origen o causa de este hecho es constitutivo de una CAUSA EXTRAÑA, concretamente de una FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, como causal excluyente de responsabilidad civil, justamente por lo imprevisible e irresistible del hecho ante las condiciones imperantes en ese tramo de la vía, hecho físico que fue verificado por los agentes de policía y fue consignado en su informe, por ende, los demandados no son responsables civil y solidariamente de este hecho.

NO NOS CONSTA que el señor EFREN GIRONZA ANACONA haya resultado lesionado en este hecho y además deberá la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) demostrar las circunstancias mencionadas y acreditar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO NOVENO (9). ES CIERTO.

ES CIERTO, así se desprende de los documentos allegados al proceso.

AL HECHO DECIMO (10). ES CIERTO.

Por disposición legal (Artículo 18, del decreto 171 de 2001, compilado en el decreto 1075 de 2015) los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera deben adquirir pólizas colectivas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la efectiva prestación del servicio y es cierto que la póliza que

amparaba el vehículo de placas **VPA-676**, para el momento de los hechos objeto de este proceso, en responsabilidad civil contractual y extracontractual son las mencionadas por el demandante y adquiridas por la empresa "SOTRACAUCA" S.A. con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

AL HECHO ONCE (11). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

NO NOS CONSTA, por lo que deberá la parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P) demostrar las circunstancias mencionadas y acreditar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO DOCE (12). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO TRECE (13). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO CATORCE (14). PARCIALMENTE CIERTO.

ES CIERTO que el vehículo de placas VPA-676 para el 15 de julio de 2015 estaba vinculado a la empresa SOTRACAUCA S.A. y estaba asegurado en responsabilidad civil por la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NO ES CIERTO que estas empresas deban responder civilmente por los perjuicios reclamados por los demandantes, pues no hay fundamento legal para tal responsabilidad.

AL HECHO QUINCE (15). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Es de resaltar que esta demanda es presentada de manera extemporánea, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, ya que el pasajero que sobrevive al evento tiene solo dos años para demandar y en este caso se presentó cerca de ocho (8) años después.

AL HECHO DIECISEIS (16). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Pero desde ya se advierte que cualquiera que fuera el perjuicio sufrido por el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA, su reclamación está llamada al fracaso, porque esta demanda es presentada de manera extemporánea, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL, ya que el pasajero que sobrevive al evento tiene solo dos años para demandar y en este caso se presentó cerca de ocho (8) años después.

La acción derivada del incumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre la empresa transportadora y el pasajero se rige por el artículo 993 del Código de Comercio que indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

AL HECHO DIECISIETE (17). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO DIECIOCHO (18). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO DIECINUEVE (19). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO VEINTE (20). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Aun así, reitero que cualquiera que fuera el perjuicio sufrido por el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA, su reclamación está llamada al fracaso, porque esta demanda es presentada de manera extemporánea, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL, ya que el pasajero que sobrevive al evento tiene solo dos años para demandar y en este caso se presentó cerca de ocho (8) años después, ya que la acción derivada del incumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre la empresa transportadora y el pasajero se rige por el artículo 993 del Código de Comercio que indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

AL HECHO VEINTIUNO (21). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO VEINTIDOS (22). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO VEINTITRES (23). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, acreditando el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito objeto de este proceso y los daños o perjuicios mencionados.

AL HECHO VEINTICUATRO (24). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, acreditando el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito objeto de este proceso y los daños o perjuicios aquí mencionados.

Insistimos en que cualquiera que fuera el perjuicio sufrido por el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA, su reclamación está llamada al fracaso, porque esta demanda es presentada de manera extemporánea, por lo que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, ya que el pasajero que sobrevive al evento tiene solo dos años para demandar y en este caso se presentó cerca de ocho (8) años después, ya que la acción derivada del incumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre la empresa transportadora y el pasajero se rige por el artículo 993 del Código de Comercio que indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

AL HECHO VEINTICINCO (25). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, acreditando el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito objeto de este proceso y los daños o perjuicios aquí mencionados.

AL HECHO VEINTISEIS (26). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, acreditando el nexo de causalidad entre el accidente de tránsito objeto de este proceso y los daños o perjuicios aquí mencionados.

Adicionalmente, deberá demostrar que hay una relación de causa a efecto entre los hallazgos clínicos en su valoración y las lesiones sufridas en el accidente de tránsito objeto de este proceso, ya que, si bien se presentó el accidente de tránsito referido y resultaron algunas personas afectadas, las lesiones mencionadas en estos hechos no nos constan y las complicaciones que hayan tenido en su recuperación tampoco nos constan y menos las causas u orígenes de esas complicaciones, todo lo cual debe ser debidamente acreditado.

El haber aportado al proceso documentos para demostrar un vínculo de parentesco entre la víctima directa y los otros demandantes, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que cada uno de estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil por la que demandan, situación que no emerge en este proceso.

Pero cualquiera que haya sido el perjuicio sufrido por el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA, su reclamación no tiene vocación de prosperidad porque ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL, ya que el pasajero que sobrevive al evento tiene solo dos años para demandar y en este caso se presentó cerca de ocho (8) años después, ya que la acción derivada del incumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre la empresa transportadora y el pasajero se rige por el artículo 993 del Código de Comercio que indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

AL HECHO VEINTISIETE (27). NO ES UN HECHO.

La referido en este punto no es una situación fáctica relacionada con las circunstancias del proceso causal del accidente, ni de las consecuencias del mismo, sino aspectos de derecho.

AL HECHO VEINTIOCHO (28). ES CIERTO.

Por disposición legal (Artículo 18, del decreto 171 de 2001, compilado en el decreto 1075 de 2015) los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros por carretera deben adquirir pólizas colectivas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual para la efectiva prestación del servicio y es cierto que la póliza que amparaba el vehículo de placas **VPA-676**, para el momento de los hechos objeto de este proceso, en responsabilidad civil contractual y extracontractual son las mencionadas por el demandante y adquiridas por la empresa "SOTRACAUCA" S.A. con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

AL HECHO VEINTINUEVE (29). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

AL HECHO TREINTA (30). NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

La parte demandante, a quien incumbe la carga de la prueba (Art. 167 del C.G.P), deberá demostrar plenamente todo lo manifestado en este hecho por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba.

Recordemos que para el señor EFRAIN GIRONZA ANACONA, su reclamación no tiene vocación de prosperidad porque ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCION CONTRACTUAL, de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio que indica que las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte **prescriben en dos años**. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

Para las victimas indirectas, el haber aportado al proceso documentos para demostrar un vínculo de parentesco entre la víctima directa y los otros demandantes, ello solo no es suficiente para tener por acreditada su LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y mucho menos para ser beneficiarios de alguna indemnización, ya que ello depende del DAÑO o PERJUICIO que cada uno de estos demandantes hayan sufrido; y por supuesto de demostrar cabalmente la existencia de los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil por la que demandan, situación que no emerge en este proceso.

AL HECHO TREINTA Y UNO (31). NO ES UN HECHO.

Esto no es una situación fáctica relacionada con las circunstancias del proceso causal del accidente, ni de las consecuencias de este, sino una actuación prejudicial en derecho, que dada la fecha de esta y la presentación de la demanda claramente indica que ha operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de los dos años, de conformidad con el artículo 993 del código de comercio.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES O CONDENAS

Ha continuación me pronuncio sobre todas y cada una de las pretensiones, tanto las DECLARATIVAS, como las de CONDENAS solicitadas en la demanda, de la siguiente manera:

DE LA PRETENSION DECLARATIVA.

1. NOS OPONEMOS A QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS, INCLUIDA MI REPRESENTADA "BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA", por todos los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes. Al respecto, debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar tales circunstancias, especialmente la legitimación para actuar y el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda. Igualmente deben demostrar las victimas indirectas la existencia, certeza, magnitud y el carácter personal del perjuicio reclamado, pues no es suficiente el vínculo del parentesco para ser beneficiario del reconocimiento de todo perjuicio

y por supuesto la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual por la que demandan.

DE LAS PRETENSIONES DE CONDENA.

2. NOS OPONEMOS A QUE SE PROFIERA CONDENA EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, INCLUIDA MI REPRESENTADA “BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA”, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales (Daño emergente, Lucro Cesante), los inmateriales (Perjuicios morales) conforme se solicita en la demanda.

Al respecto, insistimos en que debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar tales circunstancias, especialmente la legitimación para demandar y el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda. Igualmente deben demostrar las víctimas indirectas la existencia, certeza, magnitud y el carácter personal del perjuicio reclamado, pues no es suficiente el vínculo del parentesco para ser beneficiario del reconocimiento de todo perjuicio y por supuesto la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual y extracontractual por la que demandan.

DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.

DEL DAÑO EMERGENTE.

NOS OPONEMOS al reconocimiento de la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$781.242.00), para el señor EFRÉN GIRONZA ANACONA, por concepto de pago de los honorarios que fijó la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, (un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018), para la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, por cuanto el derecho a demandar para esta víctima directa está totalmente PRESCRITO, por haberlo hecho por fuera de los dos años que menciona el artículo 993 del Código de Comercio, luego su pretensión está llamada al fracaso.

DEL LUCRO CESANTE.

DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO AL MOMENTO DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.

- NOS OPONEMOS al reconocimiento de este rubro en cuantía de **\$113.710.984.00** en favor del demandante víctima directa EFRAIN GIRONZA ANACONA, por cuanto la presente demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, ya había operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, pues al tenor del artículo 993 del Código de Comercio, esta debía impetrarse dentro de los dos años siguientes al hecho. Lo anterior torna improcedente esta reclamación.
- Además, debió demostrar en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que efectivamente ha sufrido una merma o una pérdida y que ha

dejado de recibir un ingreso por ese valor, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso.

- Al respecto hay que considerar que no hay certificación del empleador o documento similar que demuestre que el demandante ejercía una actividad laboral o productiva que le generara ingresos y que ha dejado de recibir su salario y sus demás derechos laborales. No se ha demostrado la cuantía de los ingresos del señor EFRAIN GIRONZA ANACONA. La actividad económica o productiva de una persona no se presume, hay que probarla.
- Igualmente, es improcedente el cálculo de un 25% adicional a sus supuestos ingresos, puesto que si se trata de actividades independientes estas no generan prestaciones sociales, ya que estos beneficios son propios de las relaciones laborales formales y están a cargo de su empleador.
- Además, debe la parte demandante demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil contractual por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

B. DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.

DE LOS PERJUICIOS MORALES.

- NOS OPONEMOS al reconocimiento y pago de la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes EFREN GIRONZA ANACONA, SULLY AMPARO BURBANO, JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO, DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA, YEFERSON EFREN GIRONZA OMEN, JADUINSON GIRONZA OMEN, por cuanto su derecho está prescrito y porque debe la parte demandante demostrar todos los presupuestos para acreditar el verdadero daño o perjuicio sufrido, es decir las lesiones, su nexo causal y consecuencia de ello los perjuicios reclamados por cada uno con ocasión del accidente de tránsito mencionado en esta demanda.
- E igualmente NOS OPONEMOS a tal reconocimiento para LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, ANITA GIRONZA ANACONA, VICTORIA GIRONZA ANACONA en calidad de HERMANAS del señor EFRAIN GIRONZA ANACONA.

Es de resaltar que, si bien se tiene establecido en la jurisdicción ordinaria que este tipo de perjuicios quedan al *arbitrio iudicis*, lo cual implica que su fijación queda sujeta a la discreción del Juez, ello no significa que la decisión pueda llegar a ser infundada, debido a que el funcionario debe argumentar las razones que lo llevaron a cuantificar el perjuicio. En ese sentido la jurisprudencia relativa al tema exige que la parte demandante demuestre la existencia del perjuicio por los medios conducentes y pertinentes y que ello sea como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso. Además de demostrar los elementos integrantes de la responsabilidad civil por la cual demanda (HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL).

En sentencia del 8 de agosto de 2013, de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se menciona que”*en asuntos civiles, la determinación del monto del*

daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción. Subrayas fuera de texto.

3. NOS OPONEMOS al reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto la sentencia condenatoria solo genera un interés del 0.5 mensual.

En síntesis, NOS OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y a la condena y tasación de todos los supuestos perjuicios irrogados a la parte demandante, por considerarlos infundados, ya que los mismos deben ser acreditados plenamente por los medios pertinentes y conducentes, esto es algo que no se presume y no basta su mera mención, pues quien alega debe probar la existencia y la magnitud del daño, además de demostrar cabalmente la responsabilidad civil de los demandados.

DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En principio no me opongo a que se tengan algunos de los preceptos, fundamentos, normas, citas mencionadas a lo largo de su escrito por el apoderado de los demandantes y enunciadas como las pertinentes para debatir y desatar la controversia jurídica por ellos planteada, toda vez que si bien es el demandante quien reclama un derecho y sustenta esa reclamación con las normas que dice lo amparan, en este caso ello será objeto de debate; aun así, considero inapropiados algunos de tales fundamentos jurídicos, ya que existe, al menos, una causal de ausencia de responsabilidad, por lo que debe el demandante probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

En ese sentido, no son de recibo los argumentos de la parte demandante por cuanto la ACCION EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL está prescrita de conformidad con el artículo 993 del Código de Comercio "*Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años*".

De otro lado, en esta caso no hay lugar a proferir sentencia condenatoria en contra de los demandados por cuanto el artículo el artículo 992 del Código de Comercio señala que "El transportador solo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña...."

Igualmente, el artículo 1003 del Código de Comercio, menciona que dicha responsabilidad cesará cuando "1. 2. *Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño...*

Así las cosas, en este caso el accidente de tránsito se produjo por una causa extraña, por lo que ninguna responsabilidad les es aplicable a los demandados.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

Téngase como tales las documentales aportadas y las testimoniales solicitadas por la parte demandante, las cuales serán valoradas de acuerdo con la pertinencia y conducencia y se les hará el análisis respectivo de conformidad con las reglas de la sana crítica y de la experiencia.

Aun así, **ME OPONGO** a que se tengan como pruebas todas las documentales aportadas y las documentales y testimoniales solicitadas que tengan relación con la reclamación del señor EFRAIN GIRONZA ANACONA por que su derecho a reclamar algún tipo de indemnización se encuentra PRESCRITO, por haber ejercido su derecho después de los dos años de ocurrido el evento.

Igualmente, **ME OPONGO** a la SOLICITUD DE PRUEBAS DOCUMENTALES realizadas por la parte demandante y mencionadas en este acápite, por cuanto estas se debieron aportar por la parte demandante en el escrito de demanda, ya que la parte esta debió directamente conseguirlas y allegarlas con la demanda o demostrar la imposibilidad de haberla podido conseguir, porque hizo la respectiva petición y esta no fue atendida, situación que no ocurre en este evento, por lo tanto, es improcedente su declaratoria de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.G.P.; esto es, las de:

- *Oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 02 SECCIONAL, UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - DELITOS CULPOSOS, para que con destino al proceso se sirva compartir (sic) copia del expediente digital del proceso penal bajo el radicado N° 196226008771201600071.*
- *Oficiar al promotor de JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUCRE (CAUCA), para que allegue la información solicitada.*
- *Oficiar a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que con destino al proceso se sirva allegar la información solicitada.*
- *Oficiar a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA S.A. "SOTRACAUCA", para que allegue la información solicitada.*

Así mismo, **ME OPONGO** a LAS TESTIMONIALES solicitadas, ya que no se indicó su sitio de residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; e igualmente como todos los mencionados en este acápite van a declarar sobre los mismos aspectos, por lo tanto, solicito en subsidio se limiten el numero de testigos a la mitad (3), de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA, de oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 01-002 UNIDAD DE VIDA de Popayán, o la autoridad penal actualmente competente, para que con destino al proceso, expida copia íntegra, legible y certificada de la investigación penal o del proceso penal bajo la noticia criminal N° 196226008771201600071, o la radicación que fuere, que se adelanta por la ocurrencia de los punibles de homicidio culposo y lesiones personales culposas en accidente de tránsito, por los hechos ocurridos el día 15 de julio de 2.016, sobre la Vía Panamericana, en el sector de Pan de Azúcar, del Municipio de Rosas (Cauca), donde resultó lesionado el pasajero EFRÉN GIRONZA ANACONA (sic); por que la parte demandante debió directamente conseguirla y allegarla con la demanda o demostrar la imposibilidad de haberla podido conseguir, porque hizo la respectiva petición y esta no

fue atendida, situación que no ocurre en este evento, por lo tanto, es improcedente su declaratoria de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.G.P. y porque de igual manera NO SE CUMPLE el postulado del artículo 174 del C.G.P. ya que esta prueba no se practicó a petición de la parte aquí demandada o con audiencia de ella.

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, y considerando que el JURAMENTO ESTIMATORIO solo opera para la cuantificación de los daños patrimoniales, **OBJETAMOS** el juramento estimatorio que por concepto de perjuicios de índole MATERIAL en la modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO Y FUTURO hace la parte demandante en contra de los demandados incluida mi representada “BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA”, por valor de **CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$114.812.095.94.00)**, porque en este evento de tránsito no hay lugar a declarar responsable civilmente a los demandados, por cuanto hay cuando menos una causal excluyente de responsabilidad; además por ser infundadas jurídicamente las pretensiones de esta demanda y por los errores protuberantes en su proyección, ya que de conformidad con los hechos de la demanda y sus pretensiones se pueden evidenciar los siguientes yerros:

1. NO ES PROCEDENTE el reconocimiento de valor alguno por este concepto DAÑOS MATERIALES – LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO en favor de la demandante, por cuanto esta demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir, ya había operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, pues al tenor del artículo 993 del Código de Comercio, esta debía impetrarse dentro de los dos años siguientes al hecho. Lo anterior torna improcedente esta reclamación.
2. No es procedente el reconocimiento por LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en cuantía de **\$45.712.327.94.** ni por LUCRO CESANTE FUTURO en cuantía de **\$68.318.526.00.** por cuanto no se aportaron pruebas o documentos que soporten o demuestren en el grado de certeza y por los medios conducentes y pertinentes que efectivamente ha sufrido una merma o una pérdida económica y que ha dejado de recibir un ingreso por ese valor, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso. Es que el hecho de que la víctima haya estado incapacitada por un tiempo, no necesariamente indica que haya dejado de recibir sus ingresos normales.
3. No se aportó al proceso una certificación donde se acredite una relación laboral para el momento de los hechos objeto de este proceso o documento similar donde se indique su ingreso mensual por actividades económicas productivas independientes, que demuestre que la demandante ejercía una actividad laboral o productiva que le generara ingresos y que ha dejado de recibir su salario, derechos laborales y/o sus demás ingresos económicos.
4. No se han demostrado los ingresos económicos del señor EFRAIN GIRONZA ANACONA en la cuantía mencionada en esta demanda. Es que la actividad económica o productiva de una persona no se presume, hay que probarla, por lo

tanto, no hay pruebas que indiquen que desde el momento del accidente no ha recibido sus ingresos, salario y/o demás emolumentos.

5. Igualmente, es improcedente el cálculo de un 25% adicional a sus supuestos ingresos por concepto de "PRESTACIONES SOCIALES", puesto que, si se trata de actividades económicas o productivas independientes estas no generan prestaciones sociales, ya que estos beneficios son propios de las relaciones laborales formales y están a cargo de su empleador.

El perjuicio MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE, en su doble acepción PASADO O CONSOLIDADO y FUTURO, si bien debe ser reclamado de manera INDIVIDUAL por la demandante victima directa, ya que una de las características del DAÑO es que es PERSONAL, ello implica que este demandante debe demostrar por los medios conducentes y pertinentes de prueba, que parte, proporción o cuantía de sus ingresos son los que ha perdido y perderá a futuro como consecuencia del accidente de tránsito objeto de este proceso, porque esa sería de manera concreta la pérdida de esta demandante que podría eventualmente reclamar y no una suma distinta. El LUCRO CESANTE estará constituido por el derecho a recibir lo que dejó o dejará de ingresar al patrimonio de la víctima, es decir, la privación del beneficio que se recibía, en calidad de perjudicado al no seguir recibiendo lo mismo.

En consecuencia, ante la prosperidad de esta OBJECCIÓN, solicito desde ya al señor Juez se de aplicación a las sanciones en contra de los demandantes establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, DE LA COMPETENCIA Y LA CUANTIA

Es usted señor Juez el competente para conocer de este asunto en virtud de la cuantía establecida por la parte demandante y la clase o naturaleza del proceso y domicilio de los demandados.

En relación con la CUANTIA, no me opongo a este factor como el idóneo para desatar la controversia planteada, ya que corresponden al resorte exclusivo del demandante, quien de acuerdo a su arbitrio menciona económicamente sus eventuales perjuicios, sin que ello implique aceptación de responsabilidad y menos de la magnitud de los perjuicios; pero como hemos dicho, hay serios reparos respecto de la proyección de los supuestos perjuicios, cuyos motivos fueron expuestos en la oposición de las pretensiones de la demanda y en la objeción del juramento estimatorio.

DE LOS ANEXOS, DIRECCIONES y NOTIFICACIONES

Téngase igualmente las direcciones para notificaciones mencionadas por la parte demandante como las apropiadas para tal fin.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

En ejercicio del derecho de defensa de mi mandante SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA "SOTRACAUCA" S.A., me permito Señor juez formular las siguientes **excepciones de fondo o merito:**

1. INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL y/o PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RESPECTO DE EFRAIN GIRONZA ANACONA.

Esta excepción se fundamenta en el artículo 282 del C.G.P. y se basa en el hecho de que la parte demandante solicita la comparecencia de mi representada, la señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA, a este proceso en ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, pero de los hechos de la demanda se evidencia que la situación fáctica tiene su Genesis en los daños y perjuicios causados al señor EFRAIN GIRONZA ANACONA en accidente de tránsito ocurrido el **15 de julio de 2016**, quien viajaba como pasajero del vehículo siniestrado de placas VPA-676, por ende, en cumplimiento de un CONTRATO DE TRANSPORTE celebrado entre la empresa transportadora SOTRACAUCA S.A. y el pasajero GIRONZA ANACONA.

Se tiene establecido que el pasajero que sobrevive a un evento tiene dos (2) años para demandar en ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento o cumplimiento imperfecto del CONTRATO DE TRANSPORTE.

El hecho que da origen a este proceso es un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de julio de 2016, luego la demanda debió, en principio, presentarse hasta el 15 de julio de 2018 y la misma fue presentada después de los dos años (fue radicada en abril de 2024 en la oficina judicial), es decir, fue presentada de manera extemporánea, por fuera del termino establecido, por lo cual ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, en consecuencia, la demora, dilación o extemporaneidad en la presentación de la demanda, no puede ser avalada o aceptada en esta oportunidad.

Igualmente, tiene fundamento en el artículo 1625, 2512 y s.s. 2535 del código civil.

En principio, los preceptos, fundamentos y normas esgrimidas por la parte demandante no son las idóneas para debatir y desatar la controversia jurídica aquí planeada, toda vez que se equivocan ampliamente en el ejercicio de la ACCION EXTRA CONTRACTUAL cuando de los hechos de la demanda se ha referido que la víctima directa del accidente EFRAIN GIRONZA ANACONA era pasajero del vehículo siniestrado, en consecuencia se debía encontrar en desarrollo de un CONTRATO DE TRANSPORTE, y por ende las ACCIONES INDIRECTAS derivadas del incumplimiento o cumplimiento imperfecto los facultaba para ejercer las acciones dentro de los términos legales.

Pero como evidentemente no lo hizo en el término establecido en la ley, que para el caso es el artículo 993 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Art. 993. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. Las acciones **directas o indirectas** provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El termino de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.)

Así las cosas, evidentemente hay una PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL, pero acuden a este proceso pretendiendo por esta vía abstraerse a la

obligación que tenían de ejercer sus derechos dentro de los términos legales, subsanar sus errores y sus omisiones y ampliar el término para reclamar supuestos perjuicios, por lo que acuden a la ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que es más laxa en el tiempo, pero siendo los supuestos perjuicios ocasionados en hechos derivados del CONTRATO DE TRANSPORTE los que originan su reclamación, debían hacerlos dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho.

Erradamente apuntan ahora a reclamar un supuesto perjuicio derivado de las lesiones no de sí mismos (Directa) sino de los otros (Indirecta) aprovechando su parentesco con la víctima directa, pero olvidan que todos tienen génesis u origen en un mismo hecho, es decir un accidente de tránsito donde la víctima directa era pasajero, en ejercicio de un CONTRATO DE TRANSPORTE Y POR ENDE OBLIGADOS A HACERLO DENTRO DEL TERMINO LEGAL.

Tal yerro de la parte demandante en la vía por la cual demanda, hace imprósperas sus pretensiones por falta de fundamentos para incoar esta acción, ya que: *“La responsabilidad civil CONTRACTUAL resulta de la inejecución parcial o total, de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. Presupone por lo tanto la existencia de un contrato válido celebrado entre las partes y el incumplimiento o cumplimiento imperfecto de alguna de las obligaciones estipuladas en él...”* **Alberto Tamayo Lombana. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y ley Ltda., página 28.**

En este caso concreto es evidente que la parte demandante confirió poder a la abogada para iniciar un proceso ordinario de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL, quien así lo hizo y presentó la demanda argumentando que se trata de un asunto de responsabilidad EXTRA CONTRACTUAL, y no fundamentó su reclamación en los derechos surgidos de un incumplimiento o cumplimiento imperfecto del CONTRATO DE TRANSPORTE que existía, si es verdad que la víctima directa era ocupante del vehículo como lo señalan en los hechos de la demanda. Ciertamente, en la relación fáctica se dice que el señor GIRONZA ANACONA viajaba en el vehículo accidentado y que como secuela de ello sufrió los perjuicios deprecados, situación que pone en evidencia la existencia, en principio no discutida, de un CONTRATO DE TRANSPORTE, pero por voluntad expresa de su representante judicial, determinó inequívocamente que su pedimento se surtiera bajo el alero de la “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”.

La Jurisprudencia ha entendido en estos casos que le está vedado al pasajero, acudir a su antojo a la acción originada en los “delitos o las culpas” con prescindencia de la surgida del convenio perfeccionado entre ellas, más específicamente cuando, como ocurre en este caso, el lesionado quedó con vida y es quien directamente promueve el respectivo proceso, mucho más si se anota que sin hesitación alguna quiso que sus suplicas siguieran el sendero de la “RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

Al efecto es oportuno citar lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia de casación del 19 de abril de 1993, en cuanto a que es la pretensión CONTRACTUAL la que tiene a su alcance exclusivamente el pasajero lesionado para conseguir el resarcimiento del daño padecido:

“(...)

“En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) a conducir a las personas ... sanas y salvas al lugar o sitio convenido (art. 982 C. de Co), cuyo incumplimiento genera una

responsabilidad fundada en el contrato por los (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este (art. 1003 del Co. de Co.) que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 del Co. de Co.) porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario) que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dicha hipótesis a las reglas generales de transmisión mortis causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causahabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual con el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del Co. de Co., armonía con el artículo 1008 del C.C.; sino que, por el contrario determinó consagrar una regulación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad extracontractual, transmitida su relación mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad contractual, a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del Co. de Co., que como se deriva de su texto, no otorga expresa ni implícitamente a favor del pasajero lesionado (no fallecido), en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por el incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino”...

Tales deficiencias de la parte demandante en la vía escogida para demandar y en la invocación del derecho, son relevantes, lo que en este caso hace que prospere la presente excepción y en consecuencia torna imprósperas las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

2. EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA POR LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO.

Esta excepción se basa en que de conformidad con lo establecido en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT elaborado por los agentes de la Policía Nacional que acudieron al sitio del accidente y atendieron este caso, hay evidencia de que hubo una situación imprevisible e irresistible, de donde se colige que dicha circunstancia fue un factor determinante en la ocurrencia de este.

Es de resaltar que en la producción del DAÑO se deben tener en cuenta solamente aquellos hechos, acontecimientos o circunstancias que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA** hay que **eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas; en este caso tenemos que es relevante y eficiente el hecho imprevisible e irresistible de las condiciones de la vía imperantes en ese momento, lo que posibilitó que el conductor perdiera el control de su vehículo de placas VPA-676, tal como quedó registrado en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE

TRANSITO, lo que se constituye para él en una CAUSA EXTRAÑA, lo que rompe o destruye el elemento del NEXO CAUSAL para mi representada.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada, la señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA.

Ahora bien, encuentro de perfecta aplicación en este caso el siguiente aparte; *“la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el NEXO DE CAUSALIDAD se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término de “causa ajena” o “causa extraña”, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a). hecho de la víctima; b). fuerza mayor o caso fortuito; c). hecho de un tercero. Como se puede observar hecho de la víctima y hecho de un tercero, son para los cultores de la teoría subjetivista o de la culpa, culpa de la víctima o culpa de un tercero...”* Gilberto Martínez Rave, Catalina Martínez Rave, **Responsabilidad Civil Extracontractual, Undécima edición Editorial Temis, página 239.**

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

3. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL RESPECTO DE LOS DEMANDADOS – BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA

Esta excepción se erige en tanto que en el presente asunto no se ha logrado establecer por la parte demandante la existencia de todos y cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, tales como el HECHO, DAÑO y el NEXO CAUSAL entre estos, más si se avizora la existencia de una CAUSA EXTRAÑA como una causal de exclusión de responsabilidad.

En ese sentido, si bien el HECHO de transito no reviste dudas e incertidumbre sobre su ocurrencia, y la información general está plasmada en el INFORME aportado al proceso, no es menos cierto que las circunstancias y pormenores del PROCESO CAUSAL deberán ser acreditadas por los medios conducentes y pertinentes de prueba.

En la producción del DAÑO se deben tener en cuenta solamente aquellos hechos, acontecimientos o circunstancias que normalmente sean aptas para producirlo, por lo que de conformidad con la aplicación de la **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA hay que eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y que se debe escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado** para establecer la responsabilidad civil en quienes hayan originado esas causas; en este caso tenemos que es relevante y eficiente el hecho imprevisible e irresistible de las condiciones de la vía imperantes en ese momento, lo que posibilitó que el conductor perdiera el control de su vehículo de placas VPA-676, tal como quedó registrado en INFORME, lo que se constituye para él en una CAUSA EXTRAÑA, lo que rompe o destruye el elemento del NEXO CAUSAL para mi representada.

Dicha circunstancia elimina o deteriora la voluntad y el consentimiento del presunto responsable, por ello no es responsable del hecho dañoso, por lo tanto, no se le pueden imponer las consecuencias de su conducta, y al romperse el nexo causal no se origina la obligación de indemnizar por los daños ocasionados, entre otros a mi representada, la señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA.

El NEXO CAUSAL, entendido como el vínculo causal inescindible entre el daño o perjuicio y el hecho generador del demandado o como una relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido. Aun así, deberá la parte demandante demostrar plenamente todo lo manifestado en este proceso, por los medios legales, pertinentes y conducentes de prueba, como es su obligación de la carga de la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En relación con este elemento de la responsabilidad civil, tanto contractual y/o extracontractual, denominado NEXO DE CAUSALIDAD, es importante destacar que, en nuestro medio y en estos asuntos, impera la TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, donde no todos los acontecimientos que concurren a la producción del daño constituyen su causa y se tendrán en cuenta solo aquellas que normalmente sean aptas para producirlo. Hay que eliminar las circunstancias, fenómenos o hechos que no tiene carácter causal, aunque sean condiciones sin las cuales no se habría producido el daño y escoger aquellos que realmente fueron determinantes e influyeron en el resultado. Para la RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, la Doctrina y la Jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe, cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "CAUSA AJENA o CAUSA EXTRAÑA, es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) HECHO DE LA VICTIMA; b) LA FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO; c) EL HECHO DE UN TERCERO.

Entonces, además del HECHO y el DAÑO, "El accionante también tiene que demostrar en juicio la **causalidad adecuada** entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al DEMANDADO mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho, el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

Se observa, conforme a lo anterior, que, **tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión –ni siquiera eventual– del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.** No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas.

Al no probar adecuadamente el nexo de causalidad sus pretensiones estarían llamadas al fracaso. No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que de existir posibilitarían, a su vez, la creación de un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva, en el

cual se pondría a cargo del demandado la prueba de la inexistencia del nexo causal además de la prueba de una causa extraña.

Aún en los casos de presunción de culpa, se exige prueba del elemento objetivo de responsabilidad denominado nexo causal que es totalmente autónomo de la culpa y que no resiste presunción alguna.

La relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal.

Ahora, por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Así las cosas, las pruebas recogidas en el proceso no han demostrado que el hecho que produjo las consecuencias dañinas ocurrió por negligencia, impericia o imprudencia de quien conducía el vehículo VPA-676, por el contrario, se avizora una FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO, configurándose una causa extraña con la potencialidad de liberar de responsabilidad a los demandados.

Igualmente, respecto del DAÑO debe demostrarse por los medios conducentes y pertinentes, y sea cual fuere la afectación o DAÑO de los demandantes, este daño o perjuicio no es atribuible a los demandados, entre ellos la señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA, pues se evidencia que hubo una causa extraña (FUERZA MAYOR y/o CASO FORTUITO).

Por lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

La parte demandante no ha acreditado la existencia, ni la magnitud de los perjuicios reclamados para cada uno de ellos. Ello por la imposibilidad de hacerlo, toda vez que algunos factores no son susceptibles de reconocerles a quienes no los han padecido y por ende no los han acreditado.

Debe demostrar la parte demandante que cada uno de los perjuicios reclamados son consecuencia directa e irrefutable del accidente de tránsito, que guardan un nexo causal o una íntima relación entre el hecho y los daños o perjuicios reclamados por los demandantes; igualmente su estado de presanidad al momento del accidente y la atención o tratamientos inmediatamente ocurre el accidente de tránsito.

Es por ello que la presente excepción se fundamenta en que si bien es a la parte demandante, quien a su juicio reclama el reconocimiento de los eventuales perjuicios que dice haber sufrido, por los daños irrogados, cualquiera sea su modalidad (Daño emergente, lucro cesante, morales, etc.), estos deben estar demostrados cabalmente dentro del proceso por los medios de prueba conducentes y pertinentes, en ese sentido

téngase en cuenta los argumentos mencionados en la OBJECION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, donde se desvirtúan las pretensiones; y además se debe demostrar por la parte demandante todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil deprecada de los demandados.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

5. EXCESO EN LAS PRETENSIONES.

La parte demandante, sin mayor fundamento, está solicitando la tasación de los PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante) Y MORALES y demás inmateriales solicitados, con planteamientos errados en la proyección del perjuicio.

En relación con la solicitud de reconocimiento de perjuicios inmateriales (DAÑO MORAL) que sabemos constituyen una afectación a la esfera interior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, esta situación debe ser demostrada plenamente por los demandantes y adicionalmente deben acreditar que tal perjuicio guarda relación o es consecuencia directa del accidente; en consecuencia, no es factible su reconocimiento en este evento.

Como hemos dicho a lo largo de este escrito, los demandantes no han aportado los documentos que soporten sus pretensiones económicas, es decir, las pérdidas económicas sufridas.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

6. LAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS.

Relacionadas con los hechos que aparezcan debatidos y probados dentro del proceso que sirvan para desvirtuar los hechos de la demanda y sus pretensiones.

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES

Sírvase Señor Juez, tener como tales todos los elementos y material probatorio arrimados al proceso, además de las siguientes:

1. TESTIMONIALES.

Solicito Señora Juez, se cite y haga comparecer a su despacho para que se recepcione conforme a derecho la declaración de las siguientes personas:

- 1.1. **KENT PERDOMO PERDOMO**, en su calidad de Agente de la Policía Nacional, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.814, y placa No. 092768 quien elaboró el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO IPAT, para que manifieste todo cuanto sepa y les conste respecto de este accidente de tránsito, los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones, para que además a instancias de este

proceso, en la fecha y hora determinada manifieste, ratifique, amplíe y aclare el contenido del INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO del 15 de julio de 2016, en el kilómetro 69 + 400 metros, via Mojarras – Popayán (Documento aportado como prueba por la parte demandante) y su respectivo CROQUIS del evento de transito objeto de este asunto, y de los demás documentos por él elaborados relacionados con este evento de tránsito, y los demás aspectos que sean de interés para la defensa, sobre los cuales se presentará un cuestionario por parte del suscrito apoderado; quien puede ser notificado de cualquier requerimiento en el Comando de Policía Cauca, ubicado en la carrera 9 No. 1N-75, frente al Colegio INEM de Popayán.

Desconocemos el correo electrónico de este testigo o su número telefónico.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE.

- 2.1. Sírvase señor Juez, hacer citar y comparecer a su despacho conforme a derecho, a los demandantes EFREN GIRONZA ANACONA, DANNA FERNANDA GIRONZA LUNA, SULY AMPARO BURBANO HOYOS, JHAN CARLOS GIRONZA BURBANO, YEFERSON EFREN GIRONZA HOMEN, JADUINSON GIRONZA HOMEN, LIVIA ARGENIS GIRONZA ANACONA, ANITA GIRONZA ANACONA y VICTORIA GIRONZA ANACONA, todas de notas civiles conocidas en el proceso, para que en la fecha y hora programada por su despacho absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE y los contrainterrogatorios que personalmente les realizaré sobre los hechos de la demanda, su contestación, las excepciones y demás aspectos de interés al proceso e indispensables para su cabal ejercicio del derecho de defensa de mi mandate.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva declarar probadas las EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO propuestas por la suscrita y en consecuencia absolver de cualquier responsabilidad a mi mandante la señora BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA, absteniéndose de condenarla al pago de cualquier tipo de perjuicios.

Igualmente, sírvase condenar en costas a la parte demandante.

ANEXOS

Me permito anexar:

- El poder a mi conferido.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada; recibirá notificaciones personales en la carrera 9 No. 60N-113, sede administrativa de la empresa “SOTRACAUCA S.A.”, en la ciudad de Popayán. Teléfono: 3105958036. Correo electrónico: arest05@hotmail.com

Mi mandante: La señora BLANCA NUBIA SANCHEZ MOSQUERA, recibirá notificaciones en el Barrio fundadores del Bordo – Patía (Cauca), en la ciudad de Popayán, Teléfono: 3146288948 Correo electrónico: blancanubiasanchezm@gmail.com.

Con invariable respeto,

Del Señor Juez,



ANDREA RESTREPO CALDERON.

C.C. No. 25.273.234 de Popayán.

T.P. No. 121521 del C. Sup. De la Jud.

15 de junio de 2024,
Popayán (Cauca).

Señor(a):
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

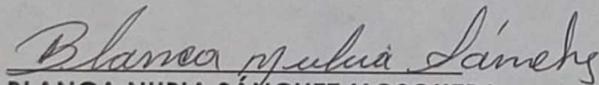
REF: PODER ESPECIAL
No. Radicado: 19001310300120240008100
Clase de proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EFREN GIRONZA ANACONA Y OTROS
Demandado: SOTRACAUCA S.A. Y OTROS

BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 34.672.121, en calidad de propietaria del vehículo de servicio público de placa **VPA 676**, manifiéstanos a usted respetuosamente que por medio del presente confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la **Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio e identificada con cédula de ciudadanía No. **25.273.234** de Popayán, con Tarjeta Profesional No. 121521 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico arest05@hotmail.com, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado, en consecuencia, se notifique, descorra el traslado de la demanda

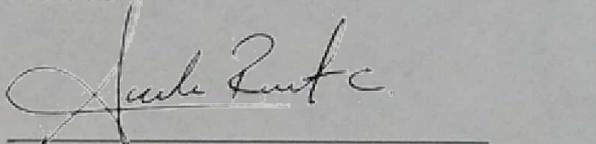
MI apoderada queda facultada para notificarse, Descorrer el término de la demanda, que en acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, fue impetrada por EFREN GIRONZA ANACONA Y OTROS a través de apoderada judicial, presentar fórmulas de negociación, proponer excepciones, llamar en garantía, asistir audiencia de conciliación, solicitar Pruebas, interponer recursos, transigir, recibir, sustituir, desistir y demás actos procesales que sean necesarios para el buen cumplimiento de este mandato al tenor del artículo 77 del C. G.P., al igual que para conciliar y en general para efectuar todas las acciones necesarias para la materialización del connato otorgado.

Sírvase, señor(a) juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,


BLANCA NUBIA SÁNCHEZ MOSQUERA
C.C. No. 34.672.121

ACEPTO


ANDREA RESTREPO CALDERON
C.C. No. 25.273.234 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 121521 del Consejo Superior de la J.

Poder especial.

blanca nubia sanchez mosquera <blancanubiasanchezm@gmail.com>

Lun 29/07/2024 6:41 PM

Para: arest05@hotmail.com <arest05@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

Poder Nubia Sánchez..pdf;

Buenas tardes Doctora Andrea, envió el poder especial que le confiero. Muchas gracias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **25.273.234**

RESTREPO CALDERON

APELLIDOS

ANDREA

NOMBRES

Andrea Restrepo Calderon

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

17-SEP-1976

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

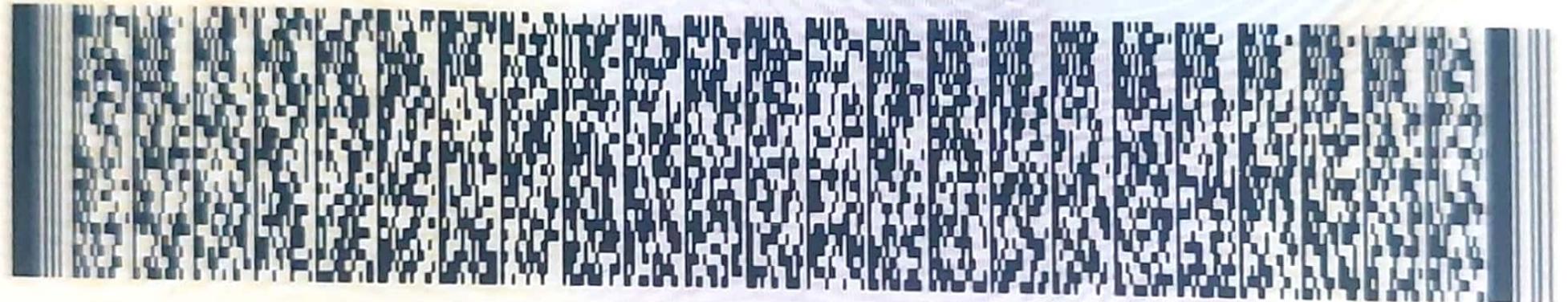
F

SEXO

07-JUN-1995 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1108800-01058349-F-0025273234-20190126

0064351141A 1

51637778

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

218164

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

121521

Tarjeta No.

07/04/2003

Fecha de
Expedicion

14/03/2003

Fecha de
Grado

ANDREA

RESTREPO CALDERON

25273234

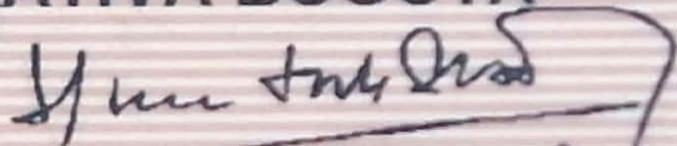
Cedula

CUNDINAMARCA

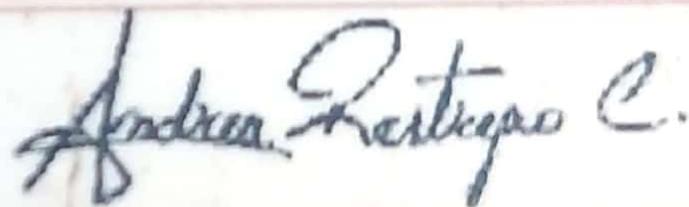
Consejo Seccional

COOPERATIVA BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



37862

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**